



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora.
 El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 30 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

Las disensiones civiles que en algunos puntos del Reino han suscitado personas constantemente enemigas de saludables reformas; la plaga desoladora del cólera-morbo que ha causado extragos lamentables en casi todas las provincias del Reino; y la extraordinaria sequía que por desgracia se experimenta, son calamidades que reunidas á la vez no pueden menos de causar entorpecimientos en la industria, comunicaciones y paralización en el comercio, escasez y carestía de mantenimientos, y lo que es consiguiente, miseria y angustia en las clases jornaleras. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre á las necesidades del pueblo, y solicita en remediarlas; deseando por otra parte evitar el extravío de personas ociosas, que acosadas de la pobreza pueden entregarse á excesos que deben precaverse; y que no se hagan sacrificios sin que resulte además del bien presente una utilidad futura, sirviendo para acelerar el desarrollo de los gérmenes de prosperidad, cuando la Divina Providencia se digne restituir á nuestra amada patria la paz, la seguridad y la abundancia en las familias; al mismo tiempo que ha tenido á bien S. M. adoptar por regla general que se dé el mayor impulso á todas las empresas que puedan proporcionar con el trabajo la subsistencia de las clases menesterosas, se ha servido también resolver:

1.º Que los Gobernadores civiles por cuantos medios estan á su alcance promuevan obras de utilidad pública, bien sean de interes gene-

ral del Reino, bien de utilidad particular de esa provincia, ó de la local de algun pueblo.

2.º Que exciten el celo y patriotismo de las clases pudientes para que por asociaciones, suscripciones voluntarias, ó de otro modo, faciliten medios para emprender obras públicas, y emplear el mayor número posible de brazos.

3.º Que con el mismo objeto propongan los arbitrios y recursos que sean del resorte del Gobierno y esten á su alcance.

4.º Que indiquen las atenciones del ramo de Propios que por el momento puedan demostrarse para aplicar á obras públicas su asignacion solo en estas circunstancias, asi como el partido que podrá sacarse con el mismo fin de las existencias de los Pósitos.

5.º Que activen con la mayor eficacia la completa instruccion de los expedientes de proyectos de obras, para que recayendo una acertada resolución definitiva puedan llegarse á efecto.

Y 6.º Que interin esto tenga lugar procuren aumentar el número de los trabajadores en las obras que se estan ejecutando actualmente.

Lo comunico á V. de Real orden para que desplegando la energía y actividad que exigen las actuales circunstancias, le dé puntual cumplimiento, y vea S. M. realizados sus benéficos deseos por los esfuerzos de los Gobernadores civiles á quienes tiene confiada la administracion de las Provincias del Reino.

Lo que traslado á VV. excitándolos eficazmente á que por cuantos medios esten en su posibilidad, y dando preferencia á esta sobre otras atenciones menos urgentes, promuevan todas aquellas obras de utilidad pública, en que pueda emplearse el mayor número dable de trabajadores, á fin de conseguir las importantes miras que S. M. se ha propuesto en la pre-

inserta Real orden. = Dios guarde á VV. muchos años. = Zamora 11 de Abril de 1835. = M. El Marqués de Valdejema. = Sres. de los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 3 de Abril me dice lo que sigue:

» Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido en 25 del mes último, la circular siguiente. = Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar definitivamente la organización y naturaleza de los cuerpos provisionales creados en el Reino con distintas denominaciones; y queriendo al propio tiempo que los individuos que sirven en ellos sepan con claridad las ventajas y consideraciones que debe proporcionarles este servicio, se ha dignado mandar que se observen y circulen las disposiciones siguientes:

1.^a Los cuerpos provisionales de infantería y caballería creados en las provincias con distintas denominaciones, ó que se creen en lo sucesivo en razon de las circunstancias, incluso los de seguridad pública, se organizarán en batallones ó compañías, según su fuerza, y sin perjuicio de los nombres que tengan actualmente aprobados, se numerarán por Capitanías generales, y se llamarán 1.^o 2.^o &c. de voluntarios de Castilla, Cataluña &c.

2.^a En la infantería constará cada compañía desde 90 á 120 hombres, y los batallones se compondrán de cuatro á ocho compañías. En la caballería constará cada compañía desde 70 á 95 caballos, y el escuadron, que siempre será suelto, podrá componerse de tres compañías.

3.^a Los oficiales de compañía se graduarán en la infantería al respecto próximamente de uno por cada treinta hombres, y de veinte y cuatro caballos de servicio por cada oficial de caballería. El batallón de cuatro compañías tendrá un gefe de la clase de segundos Comandantes, uno 1.^o, y otro 2.^o, cuando pase de este número. En la caballería cada escuadron de dos compañías tendrá su comandante; pero si llegasen á tres las compañías, habrá además un primer Ayudante de la clase de Capitan. Los segundos Ayudantes, Abanderados y sirvientes de Plana mayor, así como los sargentos y cabos de las compañías, se determinarán por la naturaleza y circunstancias particulares de estos cuerpos, teniendo á la vista los reglamentos vigentes. El aumento de oficiales cuando pasen de tres en las compañías, se entenderá siempre de la clase de subtenientes ó alféreces.

4.^a Los Capitanes generales serán Inspectores natos de estos cuerpos, y expedirán sus nombramientos á los oficiales y sargentos, dando cuenta á S. M. de los primeros para su conocimiento y aprobacion. Los gefes y ayudantes se propondrán por conducto de las Inspecciones de las armas respectivas, y se les expedirán los oportunos Reales despachos, en los cuales, se les fijará la correspondencia de sus graduaciones en el Ejército. Estas propuestas, así como la provision de los demas empleos que se cometen á los Capitanes generales, no podrán recaer en los individuos que se hallen en otro servicio activo.

5.^a Los oficiales y sargentos nombrados por los Capitanes generales se reputarán en comision, cualquiera que sea su procedencia; pero tendrán las ventajas siguientes:

1.^a Los excedentes del ejército continuarán en las escalas de sus respectivas armas hasta que les corresponda el ascenso ó reemplazo en ellas, con opcion mientras tanto, según sus clases, á los empleos de Plana mayor declarados del ejército por la disposicion 4.^a, y si obtuviesen en estos cuerpos empleo superior á los que tengan en sus armas, conservarán sus grados cuando vuelvan á ellas, librándoles al efecto el oportuno Real despacho.

2.^a Los retirados tendrán las ventajas de ser reputados como vivos mientras subsistan en estos cuerpos para sueldos, ascensos en ellos, abonos de servicios y gracias de toda especie que se les concedan. Mejorarán sus retiros, acreditándoles el tiempo que hubiesen servido activamente cuando se separen de las filas, conservando los grados de los empleos que hayan obtenido en dichos cuerpos. Podrán aspirar á los ascensos de Plana mayor, cuyos grados se declaran de Ejército por la citada disposicion 4.^a, y aun podrán volver al cuadro activo de sus armas por su mérito y comportamiento, si reúnen las demas circunstancias necesarias.

3.^a Los paisanos se considerarán como oficiales de Milicias Provinciales para sueldos, ascensos, abonos de servicios, premios de campaña, ó cualquier otra gracia que pueda corresponderles. Cuando se disuelvan estos cuerpos continuarán sirviendo, si les acomodase, en los regimientos de Milicias, siempre que reúnan las cualidades necesarias para ello; y si dejasen el servicio tendrán derecho á los retiros, fueros y franquicias concedidas á los oficiales y sargentos de dichos cuerpos, además de los beneficios acordados por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, para la obtencion de los empleos civiles que se destinan á los militares en el expresado Real decreto. Los nom-

bramientos de estas plazas recaerán con preferencia en los individuos que sirvan en la Milicia urbana, á quienes desea S. M. proporcionar por este medio las ventajas expresadas.

6.^a El servicio de los cuerpos francos en las clases de tropa será voluntario, y su duración se determinará por las circunstancias generales del Reino, ó por las particulares de cada provincia, á juicio de los Capitanes generales, con conocimiento y aprobacion de S. M.

7.^a Los individuos de tropa correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos, como si sirviesen en el Ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquier otra gracia acordada ó que se acuerde á los demas soldados, inclusa la que se concede por el Real decreto de 29 de Diciembre citado para obtener los empleos civiles señalados por la clase de tropa en aquella soberana resolucion.

8.^a Los batallones provisionales se regirán en toda la parte militar por las ordenanzas generales del ejército; pero sus haberes, su sistema de entretenimiento y de suministros, su equipo y vestuario, su armamento, y todo lo demas que corresponda al régimen interior de ellos, se acomodará á la naturaleza de su servicio, con presencia del cual y de las órdenes expedidas sobre estos puntos, los Capitanes generales en calidad de Inspectores formarán y remitirán á la aprobacion de S. M. el reglamento económico que deba observarse en los creados ó que se creen en sus respectivos distritos.

9.^a Siendo tan amplias las facultades que se cometen á los Capitanes generales en la creacion y direccion de estos cuerpos, responderán á S. M. muy particularmente de su estado y disciplina; y sin perjuicio de entenderse con los Inspectores generales, por lo que respecta á los oficiales excedentes que sirvan en ellos, remitirán mensualmente á este Ministerio un estado de fuerza de cada uno, con expresion de su alta ó baja; oficiales que se hayan admitido ó separado y nombres de los gefes que los manden.

10.^a Cuando los oficiales ó sargentos de estos cuerpos concurren con los del ejército, se reputarán como Milicias Provinciales para las alternativas del mando, sin perjuicio de las prerrogativas que puedan corresponderles por sus empleos ó grados en el ejército.

11.^a Los batallones y compañías provinciales servirán habitualmente en sus provincias; pero S. M. podrá destinarlos á los puntos en que fuera de ellas lo juzgue necesario, y tanto en

este caso como en el de disolverlos, reformarlos, aumentarlos ó modificarlos, segun lo exija el servicio, ningun individuo podrá reclamar mas derechos que los que expresamente se le declaran en esta soberana determinacion.

12.^a Por punto general se procurara que los oficiales de estos cuerpos sean hijos del pais, ó que si no lo fueren tengan al menos conocimientos prácticos de el, y que los empleos de Plana mayor y los de Sargentos primeros de las compañías recaigan precisamente en individuos que hayan servido en el Ejército, teniendo á la vista que los excedentes actuales deben ser reemplazados muy pronto en sus armas, y que los sargentos de la misma especie son muy pocos y no pueden emplearse fuera de ellas. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. = Zamora 15 de Abril de 1835. = M. El Marqués de Valdejema. = Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Zamora. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 31 de Marzo último me dice lo que copio.

» Por el Ministerio de la Guerra se comunicó al Capitan general de la Isla de Cuba, y trasladó á los de Puerto-Rico y Filipinas, con fecha de 21 de este mes, la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en esa plaza y carta número 588, con que la remitió el antecesor de V. E. en 29 de Mayo de 1833, sobre que se declare qué fondos deben satisfacer los gastos de aprehension y conduccion de los desertores de ese ejército, pues que habiéndose delatado en Cádiz los del regimiento de infantería de la Habana José Alamo, Sebastian Marin, Manuel Muñoz é Isidro Cueto, fueron conducidos á esa Isla en la fragata española Záfiro. Tambien se ha enterado S. M. de igual consulta hecha con un motivo análogo por el Capitan general del departamento de Cádiz; con presencia de cuanto informo en el particular el suprimido Consejo de la Guerra, lo expuesto por el Tribunal supremo que ha sustituido á aquel Consejo; y últimamente de lo que han manifestado las secciones reunidas de Indias, Marina y Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver:

1.^o Que todos los gastos que cause un desertor en su aprehension y conduccion, los

pague el mismo con los haberes que devengue en el nuevo servicio.

2.º Que los individuos desertados de los distintos cuerpos de Ultramar sean conducidos en los buques de guerra que salgan para aquellos dominios, siendo de cuenta de los regimientos á que correspondan ó se les agregue para continuar el servicio, el pago de las raciones con que fueron asistidos desde el dia de su embarque, hasta el en que desembarcaron y fueron entregados al Gefe respectivo.

3.º Que á falta de buques de guerra los conduzcan los mercantes, ó mas bien los correos marítimos, cargando á los individuos en este caso el socorro que devenguen desde su embarque hasta el dia de su entrega, á razon del goce que disfruten en aquellos dominios, y abonándolo á los Capitanes de los buques á su llegada al puerto.

4.º Que este mismo haber se reclame de las oficinas en la primera revista de presente que pase el individuo nuevamente incorporado á sus banderas.

5.º Que si por causas especiales tuviese la Real Hacienda que reclamar por razon de transporte cuando vaya en buques mercantes, pues que en los de guerra no hay causas para ello, lo haga á los cuerpos respectivos, y éstos satisfagan lo que legitimamente correspondiere.

6.º Que si llegase á descubrirse el Capitan ó Patron del buque en que hubiesen desertado los individuos, se le condene al pago de todos los gastos y daños que se originen para volverlos á sus regimientos, á menos que justifique que se embarcó el individuo con el correspondiente pasaporte y la competente boleta de sanidad.

7.º Que para precaver los delitos, y atajar los daños que éstos producen, cuiden muy particularmente los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares de Marina que se haga un prolijo reconocimiento de los buques que de los dominios de Indias salgan para la Península, asegurándose de la legitima procedencia de cuantos individuos se embarcaren en ellos.

Finalmente, respecto al pago de los diez mil trece reales y treinta maravedís vellón de los gastos causados por los dos presidarios de las Cuatro Torres, á que se referia la consulta del Capitan general del departamento de Cádiz, quiere S. M. se averigüe quiénes fueron las personas que facilitaron las papeletas con que acreditaron su procedencia; y si se encontraren se les arreste hasta que satisfagan á la bandera de América de la plaza de Cádiz el importe de todos los gastos; y en el caso de no ser posible

la adquisicion de las tales personas, deberá pagar la consignacion de Marina el importe del suministro diario, que como á tales presidarios se les facilitaba en el presidio de la Carraca, sea mas ó menos que los doscientos sesenta y dos reales diez y siete maravedís, con que se les socorrió en la bandera durante su estancia en ella."

De Real orden lo digo á V.S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo comunico á V.V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V.V. muchos años. Zamora 13 de Abril de 1835. = M. El Marqués de Valdegema. = Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

AVISO.

Los que quieran enagenar ó vender papel moneda de las clases que se espresan á continuacion, pueden presentarse en la Redaccion de este periódico, Calle de la Rua, núm. 18, donde se les informará de la persona que desea comprar ofreciendo ventajas.

CLASES.

- 1.ª Vales no consolidados.
- 2.ª Deuda corriente del 5 por 100 á papel.
- 3.ª Deuda sin interes.
- 4.ª Recibos de réditos de vales.

10.ª Cuando los oficiales ó sargentos de los cuerpos concurran con los ejercicios de las Milicias Provinciales para las prácticas de su oficio, sin perjuicio de las prácticas que corresponden á cada uno de ellos en el ejército.

ZAMORA. IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.